

MINISTERIO DE COMERCIO

10021 RESOLUCIÓN de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la Resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de excavadoras hidráulicas de 700 litros de capacidad de cuchara (P. A. 84.23-A).

El Decreto 918/1969, de 2 de mayo, aprobó la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre 300 y 1.000 litros. El Decreto 2033/1971, de 15 de julio, prorrogó por dos años la vigencia de la citada Resolución tipo y modificó el artículo primero del Decreto 918/1969, elevando al 70 por 100 el grado mínimo de nacionalización de estas fabricaciones mixtas. Por último, el Decreto 1138/1974, de 5 de abril, prorroga el plazo de vigencia de esta Resolución tipo por un nuevo periodo de dos años, manteniendo en vigor los artículos segundo y tercero del Decreto 2033/1971.

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, la Empresa «Talleres Unidos, S. A.», con domicilio en Zaragoza, calle Juslibol, 14, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de excavadoras hidráulicas de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe, con fecha 13 de marzo de 1974, calificando favorablemente la solicitud de «Talleres Unidos, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de excavadoras hidráulicas de 700 litros de capacidad de cuchara con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto 2033/1971.

Se toma en consideración que «Talleres Unidos, S. A.», tiene otorgado un contrato de asistencia técnica y de licencia con «Poclain, S. A.», en vigor hasta la fecha.

La fabricación en régimen mixto de estas excavadoras hidráulicas ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos 6.º del Decreto-ley 7/1967 y 12 del Decreto 2472/1967, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la aprobación de la siguiente Resolución particular para la fabricación en régimen mixto de las excavadoras hidráulicas que después se detallan y en favor de «Talleres Unidos, S. A.».

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 918/1969, de 2 de mayo, a la Empresa «Talleres Unidos, S. A.», con domicilio en Zaragoza, calle Juslibol, 14, para la construcción de excavadoras hidráulicas de 700 litros de capacidad de cuchara, modelo LY-80 2P, de 73 CV, de potencia útil y dos puentes.

2.º Se autoriza a «Talleres Unidos, S. A.», a importar con bonificación arancelaria del 85 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta Resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elemento que «Talleres Unidos, S. A.», tenga concedidos en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en el 71 por 100 el grado de fabricación nacional para estas excavadoras hidráulicas. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y elementos a que se refiere la cláusula anterior no podrá exceder del 29 por 100 del precio de coste en fábrica, sin beneficio industrial.

Los porcentajes que, como valores de las partes, piezas y elementos, figuran en el anexo de esta Resolución particular

son aproximados y, a su vez, indicativos para la determinación del porcentaje que representan en el total.

4.º A los efectos del artículo octavo del Decreto 918/1969, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º Los porcentajes establecidos en la cláusula tercera se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 918/1969, que aprobó la Resolución tipo base de esta Resolución particular.

6.º El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la Memoria aprobada.

Podrá procederse a una revisión de dichos valores por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por diferencias en el coste plenamente justificadas.

Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere, y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Talleres Unidos, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta Resolución particular, se tomará como base de referencia y base de información la Memoria que, como fundamento de su solicitud, presentó «Talleres Unidos, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

8.º A partir de la entrada en vigor de esta Resolución particular, será de aplicación lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 918/1969, que estableció la Resolución tipo.

9.º La presente Resolución particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 6 de mayo de 1974.—El Director general, Jaime Requijo.

ANEXO QUE SE CITA

Excavadora «Poclain», LY-80 2P

Relación de elementos a importar

Elementos	Partida arancelaria	Porcentaje sobre coste total en fábrica
Caja de velocidades invers.	87.06	3,05
Distribuidor 4S-18 R1	84.61	1,86
Corona de rodillos	84.63.D	1,70
Motor 1100 H. POC.	84.07.A	2,18
Junta giratoria	84.65.C	0,95
Cilindro de 31x75 C-228 NU	84.22.D	0,20
Limitador de presión 42-G	84.61.00	0,14
Bomba H. POC. 42x21 2x3 P	84.10.E-1	2,84
Acoplamiento elástico	84.63.41	0,39
Distribuidor 3S-15 R2	84.61	1,40
Cilindro 31x75 C-228-NU	84.22.D	0,17
Cilindro flecha 85x125 C-1000 NU	84.22.D	1,94
Cilindro balancín 85x125 C-1000 NU	84.22.D	1,94
Flexibles 20 T 42x0,90	40.09.B	0,03
Flexibles 12x17x0,95	40.09.B	0,20
Flexibles 15x21x0,65	40.09.B	0,16
Flexibles 0,50	40.09.B	0,04
Flexibles 28x34x0,600	40.09.B	0,07
Flexibles 15x21x1,250	40.09.B	0,08
Flexibles 13x21x1	40.09.B	0,38
Flexibles 12x17x0,50	40.09.B	0,13
Cilindro 70x110 C-700 NU	84.22.D	1,19
Cilindros 70x110 C-350	84.22.D	4,32
Cilindro 70x110 C-420	84.22.D	1,15
Caja de transferencia	87.06	2,07
		28,56